



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

SUMILLA: “(...) en el marco de las contrataciones públicas, el deber de los administrados de corroborar la veracidad de los documentos que presenten es trascendental, pues incide en el cumplimiento de requisitos y/o deberes previstos en la fase de selección o en la ejecución contractual, lo cual puede repercutir no solo en su esfera jurídica, sino también en la de terceros, como la Entidad y de otros postores. (...)”.

Lima, 16 de abril de 2025.

VISTO en sesión del dieciséis de abril de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 227/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20512529349) y URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20524383901)**, integrantes del **CONSORCIO TINTAYA**, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de la oferta del Consorcio, supuesta información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0020-2022-MTC/20- (Primera Convocatoria), convocada por el MTC-Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), para la contratación del servicio de “Estudio de Preinversión a nivel de perfil Túnel La Verónica y Accesos”, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 6 de julio de 2022, el MTC-Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0020-2022-MTC/20- (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de “Estudio de Preinversión a nivel de perfil Túnel La Verónica y Accesos”, con un valor estimado ascendente a S/ 3,901,329.90 (tres millones novecientos un mil trescientos veintinueve con 90/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superintendente de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 5 de agosto de 2022 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 22 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro al **CONSORCIO TINTAYA**, integrado por las empresas **I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 2'917,775.00 (dos millones novecientos diecisiete mil setecientos setenta y cinco con 00/100 soles).

El 22 de setiembre de 2022, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 041-2022-MTC/20.2, en adelante **el Contrato**.

El 7 de julio de 2023 mediante la Resolución Directoral N.° 802-2023-MTC/20, la Entidad declaró la nulidad de oficio del Contrato.

2. Mediante Oficio N° 28-2023-MTC/20.2¹ y formulario “*Aplicación de sanción – Entidad*”², presentados el 12 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 354-2022-MTC/20.2.1³ del 16 de diciembre de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

- 2.1 La empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú, integrante del Consorcio presentó el Certificado de trabajo emitido a nombre de Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, por haberse desempeñado en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos en el Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu, desde el 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018.
- 2.2 Al respecto, considerando que el documento cuestionado se encuentra relacionado con el Contrato N° 073-2016-MTC/20, suscrito entre la Entidad y la empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú, a través del Memorándum N° 4933-2022-MTC/20.2.1, solicitó a la Dirección de

¹ Documento obrante a folios 3 del archivo PDF.

² Documento obrante a folios 4 al 7 del archivo PDF.

³ Documento obrante a folio 21 del archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

Estudios, se pronuncie, respecto a la información contenida en el certificado de trabajo cuestionado.

- 2.3 En respuesta, a través del Memorándum N° 2675-2022-MTC/20.8, la Dirección de Estudios informó que el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando inició como Especialista en Proyectos Eléctricos del “Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” el 23 de abril de 2018, según el siguiente detalle:
- A través de la Carta S-2018-0352 del 19 de abril de 2018 la empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú, solicitó a la Entidad el cambio del especialista en Proyectos Eléctricos para el Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu, proponiendo como especialista de reemplazo al Ing. Gustavo Guillermo Castañeda Rolando.
 - Mediante Oficio N° 294-2018-MTC/20.6 del 23 de abril de 2018, la Unidad Gerencial de Estudios comunica a la empresa URCI CONSULTORES S.L Sucursal del Perú la procedencia del cambio del Especialista en Proyectos Eléctricos por el personal propuesto.
- 2.4 En ese contexto, en virtud de lo informado por la Dirección de Estudios, el “Certificado de trabajo emitido por la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU a nombre de Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, por haberse desempeñado en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos en el Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu, desde el 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018, sería inexacto.
- 2.5 Adicionalmente, se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con la sola presentación a la Entidad del documento con información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en sus fines, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública. En el caso concreto, el daño causado se verificaría al constatarse que el Consorcio obtuvo la buena pro del procedimiento de selección y suscribió el contrato respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

3. A través del Decreto del 12 de julio de 2024⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, la siguiente información:

- i) Sírvase elaborar un Informe Técnico Legal Complementario, en el que aclaré en qué etapa (presentación de ofertas, firma de contrato, ejecución contractual), es que el Consorcio presentó la presunta documentación inexacta, en el marco del procedimiento de selección.
- ii) Copia completa y legible de la documentación presentada por el Consorcio para la suscripción del contrato, debidamente ordenada y foliada.

De advertirse que la presentación de los documentos se efectuó de manera presencial, debía remitir copia legible del documento por el cual se presentó la referida oferta y/o para suscripción de contrato, y en los cuales se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción).

De indicarse que la presentación se efectuó de manera electrónica, debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de los documentos.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Oficio N° 792-2024- MTC/20.2⁵, presentado el 19 de julio de 2024, la Entidad brindó respuesta al requerimiento de información formulado a través del Decreto del 12 del mismo mes y año, para tal efecto remitió, entre otros, el Informe Técnico N° 212-2021-MTC/20.2.1⁶ del 17 de julio de 2024, a través del cual informó que el documento con información que resultaría inexacta, fue presentado por el Consorcio, como parte de su Oferta, el mismo que se encuentra en el folio 115 de aquella.

⁴ Documento obrante a folios 1582 al 1584 del archivo PDF. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el 16 de julio de 2024, mediante las Cédulas de Notificación N° 53412/2024.TCE y N° 53411/2024.TCE, respectivamente, a folios 1586 al 1593 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante en el folio 1597 del archivo PDF.

⁶ Documento obrante en el folio 1598 del archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

5. A través del Decreto del 25 de julio de 2024⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Documentos con supuesta información inexacta:

- Certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, emitido por la empresa URCI CONSULTORES SUCURSAL DEL PERU a nombre del señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando por haberse desempeñado en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos en el marco de la contratación del servicio: “*Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la carretera Santa María- Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu*”, durante el período comprendido supuestamente del 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018. (Página 1078 archivo PDF)
- Anexo N° 5 - Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, cuya firma fue certificada por Notario Público Julio Antonio Del Pozo Valdez. (Páginas 1025 a 1026 archivo PDF)
- Anexo N° 9 - Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto, de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por el señor Armando González González, Representante Común del Consorcio (Páginas 1051 a 1052 archivo PDF)

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que las empresas Ingenieros Contratistas URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU y I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrantes del Consorcio, fueron notificadas con el citado Decreto el 30 de julio de 2024, a través de la casilla electrónica del OSCE.

⁷ Documento obrante en el Toma razón electrónico. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 30 de julio de 2024, mediante Cedula de Notificación N° 57806/2024.TCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

6. El 1 de agosto de 2024, la Entidad remitió nuevamente el Oficio N° 28-2023-MTC/20.2 y la documentación presentada junto a su denuncia del 12 de enero de 2023.
7. Mediante Escrito s/n⁸, presentado el 14 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - Señala que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron acreditar como requisito de calificación, que el personal propuesto en el cargo de “Especialista de instalaciones electromecánicas en túneles”, cuente con una experiencia de cinco (5) meses en la especialidad. Agrega que las bases no prevén asignación de puntaje por un tiempo de experiencia mayor, por lo que bastaba acreditar que el profesional propuesto en dicho cargo, contara con 5 meses de experiencia.
 - Señala que propuso al ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, en el cargo de Especialista de instalaciones electromecánicas en túneles, y para acreditar su experiencia en la especialidad, optó por presentar la labor realizada por aquel en el “*Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la carretera Santa María- Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu*”.
 - Refiere que, el estudio definitivo del proyecto Machu Picchu, se conforma de dos expedientes técnicos, que fueron desarrollados por la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, a favor de la Entidad en el marco del Contrato de consultoría de obra N° 073-2016-MTC/20. Agrega que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, participó de la elaboración del volumen 3 y volumen 9 e informe final del Expediente técnico B.
 - Refiere que los términos de referencia del Proyecto Machu Picchu, establecen que todo el personal está obligado a participar como mínimo en el porcentaje de participación y tiempo establecido en la propuesta del Consultor, sin embargo, al ser su responsabilidad el obtener la aprobación de la información correspondiente a su especialidad, el plazo se extenderá hasta la aprobación en mención. Agrega que, según los términos de

⁸ Según obra en el Toma razón electrónico..

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

referencia del referido proyecto, los especialistas del consultor debían participar en la elaboración de sus especificaciones técnicas.

- Precisa que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, se encargó del Informe de avance N° 2, concerniente al proyecto de electrificación, para los sistemas de iluminación, ventilación, explotación y seguridad en los túneles, que es parte del Volumen 3 del Expediente técnico B, del Proyecto Machu Picchu, desde el 23 de abril de 2018, tal como se puede apreciar del Oficio N° 294-2018-MTC/20.6, por medio del cual se formalizó su incorporación al referido proyecto. Agrega que la Entidad dio su conformidad al Informe de avance N° 2 el 10 de julio de 2018, con el Oficio N° 570-2018-MTC/20.6.
- Señala que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, participó del Volumen 9 “Especificaciones técnicas”, del expediente técnico del Proyecto Machu Picchu, en lo que respecta a las características técnicas de todos los componentes del proyecto, incluyendo las del sistema de iluminación, ventilación, explotación y seguridad en los túneles, lo cual se produjo después del 10 de julio de 2018.
- Señala que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando continuó efectuando sus labores de diseño en lo que concierne al Informe N° 3: Informe final del Proyecto Machu Picchu, hasta el 18 de enero de 2019.
- Señala que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, efectuó sus labores de diseño del estudio definitivo del Proyecto Machu Picchu, desde el 23 de abril de 2018 hasta el 18 de enero de 2019, fecha en que se subsanaron las observaciones a los informes del Volumen 9, lo cual acumula un total de 8.9 meses de experiencia en la elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Machu Picchu, con lo que, según considera, queda acreditado que el referido profesional, tiene la experiencia en la especialidad que requieren las bases integradas del procedimiento de selección.
- Señala que, el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, ejecutó las labores antes detalladas en mérito del Contrato de locación de servicios suscrito con su representada, el cual, por error fue fechado con el año 2017. Precisa que dicho error fue reproducido en el certificado de trabajo objeto de cuestionamiento, así como en el Anexo 5 Carta de compromiso del personal clave y en el Anexo 9 Declaración jurada del personal clave.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

- Señala que el error tipográfico del certificado cuestionado no configura infracción administrativa al no haberse producido el falseamiento de la realidad, pues el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando participó en el diseño del estudio definitivo del Proyecto Machu Picchu durante 8.9 meses, periodo de tiempo mayor al exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - Señala que su postura se encuentra amparada por la Corte Suprema de Justicia, máximo revisor de la legalidad de las decisiones de la autoridad administrativa, en cuya Sentencia Casatoria N° 3321-2010-LIMA, ha determinado que las entidades públicas deben atender el principio de verdad material y hacer prevalecer la realidad de los hechos sobre las formalidades. Precisa que la referida sentencia fue emitida en un caso en el que el Tribunal desconoció la experiencia real con la que contaba un profesional propuesto por el postor, debido a que la constancia de trabajo no expresaba la experiencia tal cual la querían las bases, pese a que ello si se constaba en el Curriculum vitae del profesional.
 - Solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
 - Solicita el uso de la palabra.
8. Mediante Escrito s/n⁹, presentado el 14 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los mismos términos que su consorciada la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, y de forma adicional argumentó lo siguiente:
- Solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, pues señala que el 26 de abril de 2024, el Consorcio ha presentado una demanda arbitral [Exp. 009-2023 AmChan] que se encuentra actualmente en trámite; siendo que la Primera Pretensión Principal es la siguiente: “*Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y deje sin efecto la nulidad de oficio del Contrato dispuesta por PROVIAS mediante Resolución Directoral N.º 802-2023-MTC/20*”.

⁹ Según obra en el Toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

- Señala que la Entidad sustentó su decisión de declarar la nulidad de oficio del Contrato, en base al Informe N° 648-2023-MTC/20.2.1, emitido por la Unidad de Logística, invocando la trasgresión del principio de presunción de veracidad en el procedimiento de selección por información inexacta en el certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, que fue presentado por el Consorcio como parte de la oferta.
- Señala que el Tribunal Arbitral se va a pronunciar sobre la actuación de la Entidad, que sustentó la decisión de declarar la nulidad de oficio en base a la supuesta información inexacta consignada en el certificado de trabajo que es materia de análisis para la configuración de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, la referida información inexacta guarda relación directa con la materia controvertida que está siendo sometida en el proceso arbitral.
- Señala que la facultad sancionadora del Tribunal no es absoluta, sino que tiene límites o cauces dentro de los que debe discurrir dicha facultad, tal como resulta, la vinculación razonable y congruente que frente a hechos que están siendo discutidos en instancia arbitral, pueda ser pertinente suspender el trámite sancionador a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento definitivo del procedimiento sancionador, siendo ello una manifestación del derecho de defensa.
- Considera que, cuando en su oportunidad se declare fundada su pretensión arbitral, la imputación de cargos dejará de surtir todos sus efectos, pues no existirá ningún sustento que justifique el inicio del presente procedimiento sancionador dado que la presunta conducta infractora habrá desaparecido.
- Invoca la aplicación del literal b) del artículo 261.1 del Reglamento, precisando que dicho enunciado normativo no transgrede las competencias del Tribunal, pues podrá seguir ejerciéndolas cuando culmine el proceso arbitral, ya que también se suspenderá el plazo de prescripción, de conformidad con el numeral 50.8 del artículo 50 de la Ley y el numeral 261.3 del artículo 261 del Reglamento.
- Por otra parte, refiere que el documento inexacto en cuestión, corresponde al certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, emitido por su consorciada la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, el cual contiene un error en el año de inicio de actividades del ingeniero

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

Castañeda en el proyecto "Machu Picchu", siendo que, dicho error –del cual es responsable URCI– generó a su vez, el error en el Anexo N° 05 y en el Anexo N° 09, también cuestionados.

- Señala que la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, emitió el Certificado de Trabajo objeto de cuestionamiento, acreditando la experiencia de un profesional en un proyecto a cargo de la referida empresa; por tanto, las consecuencias legales por la omisión de verificación recaen en dicha empresa, como exigencia del principio de responsabilidad por hecho propio.
 - Señala que en el caso de que el Tribunal determine que es responsable de los hechos imputados –cuestión que carecería de sustento normativo y fáctico–, debe considerar los criterios de graduación regulados en la Ley que se sostienen sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, refiere que en el supuesto negado que se le imponga una sanción por la infracción imputada, puede invocar la graduación de la sanción por debajo del mínimo legal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 264.2 del Reglamento.
9. Mediante Decreto de 28 de agosto de 2024: i) se tuvo por apersonados al procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos, ii) se dejó a consideración de la sala, la solicitud de uso de la palabra y; iii) se remitió el expediente a la Primera Sala para resolver, el cual fue recibido por la vocal ponente el 29 del mismo mes y año.
10. A través del Decreto del 13 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo en la fecha indicada con la presencia de la empresa URCI CONSULTORES S.L.- Sucursal del Perú, integrante del Consorcio, dejándose constancia que ni la empresa I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del CONSORCIO, ni la Entidad, se presentaron pese a haber sido debidamente notificadas el 13 de setiembre de 2023, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.
11. Mediante escrito N° 2, presentado el 18 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa URCI CONSULTORES S.L.- Sucursal del Perú, integrante del Consorcio, presentó argumentos adicionales a sus descargos, solicitando al igual que su consorciada, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

- Invoca la Sentencia 1003/2024 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en cuyo fundamento 11, reconoce la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia", reiterando que *"ninguna autoridad puede avocarse a una causa que se encuentra pendiente ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones."*
 - Señala que existe un arbitraje en el que se discute ante un Tribunal Arbitral la veracidad de la información declarada por el Consorcio en el procedimiento de selección, específicamente, la información declarada en el Certificado de Trabajo que es objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que según considera, se debe contar con las resultas del proceso arbitral.
12. Mediante Decreto de 6 de noviembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio, la Primera Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:

"(...)

AL MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL):

(...); se le requiere lo siguiente:

- Como parte de sus descargos presentados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las empresas I HASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrantes del CONSORCIO TINTAYA, han señalado que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando ejecutó prestaciones como Especialista en Proyectos Eléctricos, en el Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu (Contrato N° 073-2016 MTC/20) desde el 24 de abril de 2018 hasta el 18 de enero de 2019, fecha en que, según señalaron, la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ presentó formalmente el levantamiento del observaciones del informe final N° 03, acumulando dicho profesional, según indican, una experiencia mayor a 8 meses en el referido proyecto.*

En tal sentido sírvase precisar, si la información brindada por las empresas denunciadas, corresponderían a la realidad, es decir si el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando habría prestado servicios como Especialista en Proyectos Eléctricos, en el Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu (Contrato N° 073-2016 MTC/20) hasta el 18 de enero de 2019; adjuntado la documentación pertinente que acredite o desvirtúe lo afirmado.

- ii. Sírvase **informar** a este Tribunal el estado situacional del **Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham**, seguido por el CONSORCIO TINTAYA contra el MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL). Asimismo, sírvanse precisar cuáles son los puntos controvertidos que habrían sido fijados por el Tribunal arbitral [objeto litigioso del proceso], para dicho fin, sírvase remitir copia de la solicitud de arbitraje, demanda arbitral y las actas de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral correspondientes.

(...)

A LAS EMPRESAS I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU:

(...); se les requiere lo siguiente:

- i. Sírvanse **remitir** a este Tribunal documentación que acredite que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando habría ejecutado prestaciones como Especialista en Proyectos Eléctricos, en el Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu (Contrato N° 073-2016 MTC/20) desde el 24 de abril de 2018 hasta el 18 de enero de 2019; tales como pagos realizados a favor del referido profesional por dicho concepto.
- ii. Sírvanse **informar** a este Tribunal el estado situacional del **Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham**, seguido por el CONSORCIO TINTAYA en contra del MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL). Asimismo, sírvanse precisar cuáles son los puntos controvertidos que habrían sido fijados por el Tribunal arbitral [objeto litigioso del proceso], para dicho fin, sírvanse remitir copia de la solicitud de arbitraje, demanda arbitral y las actas de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral correspondientes.

(...)

AL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE AMCHAM PERÚ:

(...); se le requiere lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

i. Sírvase **informar** a este Tribunal el estado situacional del **Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham**, seguido por el CONSORCIO TINTAYA y el MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL). Asimismo, sírvase precisar cuáles son los puntos controvertidos que habrían sido fijados por el Tribunal arbitral [objeto litigioso del proceso], para dicho fin, sírvase remitir copia de la solicitud de arbitraje, demanda arbitral y las actas de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral correspondientes.

(...)”.

13. A través del Escrito N° 3, presentado el 11 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal¹⁰, la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, remitió de forma parcial la información solicitada a través del Decreto del 6 del mismo mes y año, pues no informó respecto del estado del Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham.
14. A través del Escrito N° 3, presentado el 11 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, remitió la información solicitada a través del Decreto del 6 del mismo mes y año, señalando principalmente, lo siguiente.
- Señala que no es posible remitir la información y/o documentación que acredite la ejecución de los servicios del Ing. Gustavo Guillermo Castañeda en el Contrato N° 073-2016 MTC/20, siendo la empresa URCI CONSULTORES, en su calidad de empleador y parte del mencionado contrato, la que cuenta con la información solicitada, así como los pagos realizados a favor del especialista por los servicios prestados durante el período mencionado.
 - Precisa que, a la fecha el Tribunal Arbitral no ha fijado aún los puntos controvertidos, pues como se advierte en la Orden Procesal N° 01 de fecha 13 de marzo de 2024 [Reglas Arbitrales], dicha actuación se tiene programada para el día 19 de febrero de 2025. Precisa que, a la fecha, el proceso arbitral se encuentra en el hito de absolución de informes.
15. A través del Oficio N° 1305-2024-MTC/20.2, presentado el 12 de noviembre de 2024, a la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad solicitó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, para remitir la documentación solicitada por la Sala mediante el Decreto del 6 del mismo mes y año.

¹⁰ Según obra en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

16. Con Decreto del 12 de noviembre de 2024, se declaró no ha lugar a la ampliación de plazo por 5 días hábiles solicitada por la Entidad, toda vez que el Colegiado cuenta con plazos perentorios e improrrogables para resolver; sin perjuicio de lo señalado, se otorgó a la Entidad el plazo adicional de tres (03) días hábiles.
17. A través del Oficio N° 1325-2024-MTC/20.2, presentado el 20 de noviembre de 2024 a través de la Mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad en atención del requerimiento de información formulado mediante Decreto del 6 del mismo mes y año, remitió, entre otros, el Memorando N° 9734-2024-MTC/07, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, donde esta última informa respecto del estado del Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham, precisando que la Entidad se encuentra en plazo para absolver los informes técnicos presentados por el Consorcio, por lo que no existe laudo. Asimismo, aún no se ha fijado las cuestiones controvertidas. Por otro lado, adjuntó la demanda y la orden procesal que fija las reglas del proceso.
18. A través del Oficio N° 1343-2024-MTC/20.2, presentado el 25 de noviembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió nuevamente la información presentada a través de su Oficio N° 1325-2024-MTC/20.2, entre ello, el Memorando N° 9734-2024-MTC/07, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
19. Mediante Decreto del 26 de noviembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad a través del Oficio N° 1343-2024-MTC/20.2.
20. Mediante Decreto del 27 de noviembre de 2024, se dispuso incorporar al expediente administrativo, los documentos enviados vía correo electrónico por el CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE AMCHAM PERÚ, en respuesta del requerimiento formulado a través del Decreto de 6 de noviembre de 2024.
21. A través del Escrito s/n, presentado el 28 de enero de 2025, el CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE AMCHAM PERÚ, presentó ante la Mesa de partes del Tribunal la información y/o documentación remitida vía correo electrónico del 27 de noviembre de 2024, respecto del estado situacional del Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham, seguido por el Consorcio y la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar información inexacta, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

2. Las empresas integrantes del Consorcio, con motivo de sus descargos han solicitado la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, debido a que, según señalaron, se encuentra en trámite un proceso arbitral [Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham] seguido en el Centro Internacional de Arbitraje Amcham Perú, donde se discutiría la nulidad de oficio del Contrato dispuesta por la Entidad mediante la Resolución Directoral N.° 802-2023-MTC/20.

Al respecto, precisaron que la Entidad sustentó su decisión de declarar la nulidad de oficio del Contrato, por la trasgresión del principio de presunción de veracidad en el procedimiento de selección debido a la información contenida en el Certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, que fue presentado por el Consorcio como parte de la oferta y que es objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Ambas empresas integrantes del Consorcio, señalan que la información inexacta que se imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador guarda relación directa con la materia controvertida que está siendo sometida en el referido proceso arbitral, y respecto de la cual el Tribunal arbitral emitirá pronunciamiento.
4. Por su parte la empresa URCI CONSULTORES S.L.- Sucursal del Perú, integrante del Consorcio, señaló que el pedido de suspensión del procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la Sentencia 1003/2024 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.° 02832-2023-PA/TC.
5. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo y la información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), se advierte que el 7 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

julio de 2023 a través de la Resolución Directoral N° 802-2023-MTC/20, la Entidad declaró la nulidad de oficio del Contrato por la transgresión del Principio de presunción de veracidad conforme a lo señalado en el artículo 44 numeral 44.2 literal b) de la Ley. Dicho acto fue notificado al Consorcio vía conductor notarial el 11 de julio de 2023 mediante Oficio N° 459-2023-MTC/20.

6. Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento respecto del pedido formulado por las empresas integrantes del Consorcio, a través del Decreto del 6 de noviembre de 2024, la Sala requirió a la Entidad, y al Centro Internacional de Arbitraje Amcham Perú, informar el estado situacional del Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham, seguido por el Consorcio y la Entidad. Asimismo, se solicitó precisar cuáles son los puntos controvertidos que habrían sido fijados por el Tribunal arbitral [objeto litigioso del proceso], y remitir copia de la solicitud de arbitraje, demanda arbitral y las actas de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral correspondientes.
7. En respuesta a dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 1325-2024-MTC/20.2, presentado el 20 de noviembre de 2024 a través de la Mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad, remitió, entre otros, el Memorando N° 9734-2024-MTC/07, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, donde esta última informa respecto del estado del Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham, precisando que la Entidad se encuentra en plazo para absolver los informes técnicos presentados por el Consorcio, por lo que no existe laudo. Asimismo, señaló que aún no se han fijado las cuestiones controvertidas. Por otro lado, adjuntó la demanda y la orden procesal que fija las reglas del proceso arbitral.
8. Por su parte el Centro Internacional de Arbitraje Amcham Perú, mediante escrito s/n del 26 de noviembre de 2024 [incorporado al expediente administrativo a través del Decreto del 27 de noviembre de 2024], confirmó que el Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham, se encuentra en trámite, y adjuntó las siguientes piezas procesales; i) Reglas del proceso arbitral, ii) Orden Procesal N° 1 del 13 de marzo de 2024, iii) Orden Procesal N° 2 del 06 de mayo de 2024, iv) Orden Procesal N° 3 del 08 de agosto de 2024, v) Orden Procesal N° 4 del 15 de agosto de 2024, vi) Orden Procesal N° 5 del 26 de agosto de 2024, vii) Escrito de demanda del 26 de abril de 2024, viii) Escrito de contestación de demanda y reconvenición del 18 de junio de 2024, iv) Escrito de contestación de la reconvenición del 2 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

Cabe precisar que, posteriormente dicha documentación fue presentada por el referido centro de arbitraje ante la Mesa de partes del Tribunal el 28 de enero de 2025.

9. Ahora bien, de la información obtenida por el Tribunal, se aprecia que, frente a la declaración de nulidad del Contrato, el Consorcio presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro Internacional de Arbitraje Amcham Perú, solicitud que dio origen al Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham; el cual, según lo informado por la Entidad y el referido centro de arbitraje, se encuentra en trámite. En tal sentido, resulta importante verificar las piezas procesales de dicho arbitraje a fin de establecer si sería necesario contar, previamente con decisión arbitral o judicial, para la determinación de responsabilidad del Consorcio.

Al respecto obra en el expediente administrativo la demanda arbitral formulada por el Consorcio con las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y deje sin efecto la nulidad de oficio del Contrato, dispuesta por PROVIAS mediante Resolución Directoral N.º 802-2023- MTC/20.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Tribunal Arbitral declare que las prestaciones ejecutadas por el CONSORCIO se han ejecutado en estricto cumplimiento de lo estipulado en los Términos de Referencia de la Adjudicación Simplificada N° 0020-2022-MTC/20; y, por tanto, que ordene a PROVIAS emitir la conformidad por la prestación del servicio.*

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS pagar al CONSORCIO el monto de hasta S/ 1,487, 388.18 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y ocho con 18/100 Soles), más IGV, reajustes e intereses, por concepto de retribución por los trabajos ejecutados.*

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral concluya que no corresponde el pago de determinados Informes o Entregables, por no haberse pactado para estos un "pago parcial", ordene pagar al CONSORCIO el importe de S/ 124,042.23 (Ciento veinticuatro mil cuarenta y dos con 23/100 Soles), por concepto de indemnización por daño emergente.*

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se ordene a PROVIAS pagar al CONSORCIO el monto de hasta S/253,608.09 (Doscientos cincuenta y tres mil seiscientos ocho con 09/100 Soles), como indemnización por daño emergente y lucro cesante.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS asumir los costos del presente proceso arbitral.*

10. Conforme se aprecia de la primera pretensión principal de la demanda planteada por el Consorcio, aquella busca dejar sin efecto la nulidad de oficio del Contrato declarada por la Entidad.

Ahora bien, del contenido de la demanda arbitral se aprecia que el Consorcio sustenta la primera pretensión principal de su demanda, señalando que no transgredió el principio de presunción de veracidad con la presentación del Certificado de Trabajo de fecha 26 de marzo de 2021 durante el procedimiento de selección, toda vez que, el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando participó en el proyecto "Machu Picchu" durante 8.9 meses, periodo que es mayor a la experiencia requerida en las Bases del procedimiento de selección. Asimismo, refiere que, existe un error involuntario en el Certificado de Trabajo del 26 de marzo de 2021, pues se consignó el año 2017, en vez del 2018, como el inicio de participación del mencionado profesional en el Proyecto Machu Picchu, precisa que la fecha correcta de inicio de labores del ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, fue el día 23 de abril de 2018, en lugar del 23 de abril de 2017; error que, según refiere, se traslada del "Contrato de Locación de Servicios" que la empresa integrante del Consorcio, suscribió con el referido profesional para la prestación de sus servicios profesionales.

11. Por su parte, la Entidad en su escrito de contestación de la demanda arbitral, ha señalado que la decisión de declarar la nulidad del Contrato, de acuerdo a la causal regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, resulta válido, en tanto que el Certificado del 26 de marzo de 2021, contiene información que no coincide con la realidad, pues el citado documento señala que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando se desempeñó en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos del 23 de abril 2017 al 10 de julio de 2018; sin embargo, el citado ingeniero desempeñó el mencionado cargo del 23 de abril de 2018 al 10 de julio del citado año. Asimismo, refiere que no resulta factible considerar el "error material" en la fecha de inicio del documento cuestionado como un eximente de responsabilidad a la vulneración del principio de presunción de veracidad, máxime si el Consorcio tenía el deber de verificar previamente a la presentación de dicho documento, que éste responda a la verdad de los hechos.
12. Ahora bien, en este punto resulta pertinente revisar los extremos de la Sentencia 1003/2024 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 02832-2023-PA/TC, pues ha sido invocada por la empresa URCI

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

CONSULTORES S.L.- Sucursal del Perú, integrante del Consorcio, como sustento de su pedido de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto en el fundamento 11 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11. (...) Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención o injerencia de terceros —incluidas las autoridades administrativas o judiciales— destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y a la decisión voluntaria de las partes.

- 13.** La referida sentencia, ha sido emitida en el marco del Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A, integrante del Consorcio Supervisor Huachipa, contra la Resolución 3 del 22 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)¹¹.

En el referido caso, el Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción SAC, integrante del Consorcio Supervisor Huachipa, y nula la Resolución N° 2968-2014-TC-S4, del 5 de noviembre de 2014, así como la Resolución N° 3292-2014-TC-S4, del 5 de diciembre de 2014, emitidas por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado; al considerar, que hubo un avocamiento indebido en el trámite del Expediente Administrativo Sancionador N° 1775-2014.TC [iniciado por la presentación de documentación falsa e información inexacta], puesto que el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió materias controvertidas y sometidas a la competencia del fuero arbitral en el Expediente Arbitral 518-99-14, cuyo propósito era determinar si las empresas que conforman el Consorcio Supervisor Huachipa sustentaron su pedido de cambio del ingeniero

¹¹ Siendo las ppretensiones principales de la demanda de amparo; [i] se declare que hubo un avocamiento indebido en el trámite del Expediente Administrativo Sancionador 1775-2014.TC, porque el Tribunal de Contrataciones del Estado ha resuelto materias controvertidas y sometidas a la competencia del fuero arbitral en el Expediente Arbitral 518 99-14; [ii] se declare que las Resoluciones 2968-2014-TC-S43, de 5 de noviembre de 2014, y 3292-2014-TC-S44, de 5 de diciembre de 2014, contravienen el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

supervisor residente en un documento falso o inexacto.

Asimismo, como parte de su motivación, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 20 y 21 de la citada sentencia, hace referencia al artículo 244¹², inciso 2, del Decreto Supremo 184-2008 EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de expedir las resoluciones que sancionan al Consorcio Supervisor Huachipa. Al respecto señala que, según lo estipulado en dicho dispositivo legal, la suspensión no se encuentra en la libre discrecionalidad del Tribunal, sino que es un mandato imperativo, por lo que su aplicación debió realizarse y, por tanto, se debió suspender el procedimiento administrativo sancionador, hasta la finalización del arbitraje.

14. En este punto, es importante precisar que, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1003/2024, no constituye precedente vinculante, teniendo alcance para las partes del caso específico antes detallado. Aunado a ello se debe considerar que, la referida sentencia judicial fundamenta su decisión en alcances del Decreto Supremo 184-2008 EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, que actualmente no está vigente, pues en la actualidad los supuestos que pueden dar lugar a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, se encuentran regulados en el artículo 261 del Reglamento, el cual dispone:

Artículo 261. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

261.1. El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:

(...)

b) A solicitud de parte o de oficio, cuando el Tribunal considere que, para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente con decisión arbitral o judicial.

(...)

¹² El cual establecía:

El plazo de prescripción se suspende en los siguientes casos:

[...] 2. Por la tramitación de proceso judicial o arbitral que sea necesario para la determinación de la responsabilidad del proveedor, postor, contratista, experto independiente o árbitros, en el respectivo procedimiento administrativo sancionador. En el caso de procesos arbitrales, se entiende iniciada la tramitación a partir de la instalación del árbitro o tribunal arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

Conforme se aprecia del literal b) del referido dispositivo legal, es potestad (y no obligación) del Tribunal suspender el procedimiento administrativo sancionador, **siempre que, considere que para la determinación de responsabilidad es necesario contar con la decisión arbitral.**

15. En tal sentido, en el caso que nos avoca, se aprecia que en virtud de la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio [Caso Arbitral N° 009-2023-AmCham], se discute la validez y eficacia de la nulidad del Contrato que fue dispuesta por la Entidad, debido a la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio, al haber presentado como parte de su oferta un documento con información inexacta, correspondiente al Certificado de Trabajo del 26 de marzo de 2021, emitido por la empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú.
16. Mientras que en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar la presunta responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio, en la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, debiendo verificarse, a partir de la documentación que obra en el expediente, la concurrencia de los supuestos que configuran la infracción imputada; **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
17. Por lo expuesto, resulta necesario observar que la primera pretensión principal de la demanda arbitral del Consorcio está dirigida a determinar la validez y eficacia de la nulidad del Contrato, y esa es la materia a la cual se avocará el árbitro a cargo de la causa; no obstante la materia del presente procedimiento administrativo sancionador es determinar la responsabilidad administrativa del Consorcio por la presentación de información inexacta a la Entidad, cuyos supuestos a analizar son aquellos señalados en el numeral 16 de la fundamentación, y por ende, distintos a aquellos que son objeto de análisis en el procedimiento arbitral, al tratarse de una materia distinta.

En consecuencia, no se cumple el supuesto establecido en el literal b) del numeral 261.1 del artículo 261 del Reglamento, pues este Colegiado no resulta competente para analizar la validez y eficacia de la nulidad de contrato, así esta se haya sustentado en la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

del Consorcio, porque -tal como se ha señalado- el fuero arbitral emitirá pronunciamiento sobre la decisión de la Entidad; por lo que este Colegiado no requiere contar con tal pronunciamiento para determinar la responsabilidad administrativa ante la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En virtud a lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, no corresponde suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del Consorcio; por tanto, corresponde avocarse al análisis del fondo de la materia.

Naturaleza de la infracción:

18. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
19. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

20. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (supuestamente con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

21. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de hecho de la información inexacta, supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

22. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

23. En el caso materia de análisis, se imputa a las empresas integrantes del Consorcio haber presentado, ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:
- a) Certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, emitido por la empresa URCI CONSULTORES SUCURSAL DEL PERU a nombre del señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando por haberse desempeñado en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos en el marco de la contratación del servicio: *“Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la carretera Santa María- Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”*, durante el período comprendido supuestamente del 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018. (Página 1078 archivo PDF)
 - b) Anexo N° 5 - Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, cuya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

firma fue certificada por Notario Público Julio Antonio Del Pozo Valdez.
(Páginas 1025 a 1026 archivo PDF)

- c) Anexo N° 9 - Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto, de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por el señor Armando González González, Representante Común del Consorcio (Páginas 1051 a 1052 archivo PDF)

24. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; ii) la inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Así, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados, ante la Entidad, el **5 de agosto de 2022**, como parte de la oferta del Consorcio.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que están premunidos.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 23:

25. Se cuestiona la exactitud del siguiente documento presentado por el Consorcio como parte de su oferta:
- Certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, emitido por la empresa URCI CONSULTORES SUCURSAL DEL PERU [integrante del Consorcio] a nombre del señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando por haberse desempeñado en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos en el marco de la contratación del servicio: *“Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la carretera Santa María- Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”*, durante el período comprendido supuestamente del 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018.

A continuación, se reproduce el citado documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 02749-2025-TCE-S1



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N° 02749-2025-TCE-S1**



01

CERTIFICADO DE TRABAJO

D. Armando González González, de nacionalidad española, con, C.E. N° 001217643, como Representante Legal de URCI CONSULTORES, S.L. SUCURSAL DEL PERÚ según consta en el asiento A00012 actualizado por el asiento A00014 Partida N° 12414024, certifica que:

D. GUSTAVO GUILLERMO CASTAÑEDA ROLANDO, de Profesión Ingeniero Electricista ha prestado servicios profesionales para nuestra empresa en el siguiente servicio:

Servicio : Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu
Contrato : N° 073 – 2016 – MTC/20
Pavimento : Asfaltado en caliente
Cargo : Especialista en Proyectos Eléctricos
Actividad : Diseño de Instalaciones Electromecánicas en Túneles. Elaboración de un Estudio de Interferencias y del Proyecto Integral de Electrificación para el suministro eléctrico en Media Tensión de los Túneles, así como para el Suministro y Montaje de las instalaciones de los sistemas de iluminación, ventilación, explotación y seguridad de los Túneles.
Periodo : 23.04.2017 – 10.07.2018 (0570-2018-MTC/20.6)
Cliente : PROVIAS NACIONAL
Ubicación : Departamento del Cusco, PERÚ
Longitud : Diseño de un tramo de carretera de 30.56 km de longitud. Se diseña un túnel bidireccional con una longitud de 1774 m que dispone de todas las instalaciones necesarias para su explotación

Durante el desempeño de sus funciones, el mencionado profesional ha demostrado conocimiento, honradez y responsabilidad.

En tal sentido, se expide el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 26 de marzo de 2021

Representante Legal
URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU

ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Representante Legal

Fdo: D. Armando González González

Nota: Se deja sin efecto el certificado emitido el 23.12.2020



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

Como se aprecia, el certificado de trabajo bajo análisis fue emitido por la empresa, URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, a favor del señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando por haber prestado servicios en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos en el “*Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la carretera Santa María- Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu*”, durante el período comprendido del 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018.

26. Al respecto, fluye del expediente administrativo que el cuestionamiento a la exactitud del referido documento se origina con motivo de la denuncia presentada por la Entidad, la cual a través del Informe Técnico N° 354-2022-MTC/20.2.1 ¹³ del 16 de diciembre de 2022, señaló lo siguiente:

- Considerando que el documento cuestionado se encuentra relacionado con el Contrato N° 073-2016-MTC/20, suscrito entre la Entidad y la empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú, a través del Memorándum N° 4933-2022-MTC/20.2.1, solicitó a la Dirección de Estudios, se pronuncie, respecto a la información contenida en el referido documento.
- En respuesta, a través del Memorándum N° 2675-2022-MTC/20.8, la Dirección de Estudios informó que el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando inició como Especialista en Proyectos Eléctricos del “Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” el 23 de abril de 2018, según el siguiente detalle:
 - A través de la Carta S-2018-0352 del 19 de abril de 2018 la empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú, solicitó a la Entidad el cambio del especialista en Proyectos Eléctricos para el Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu, proponiendo como especialista de reemplazo al Ing. Gustavo Guillermo Castañeda Rolando.
 - Mediante Oficio N° 294-2018-MTC/20.6 del 23 de abril de 2018, la Unidad Gerencial de Estudios comunicó a la empresa URCI CONSULTORES S.L. Sucursal del Perú la procedencia del cambio del Especialista en Proyectos Eléctricos por el personal propuesto.

¹³ Documento obrante a folio 21 del archivo PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

Se reproduce el referido oficio:



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Lima,

23 ABR 2018

OFICIO N° 294 -2018-MTC/20.6

Señores

URCI CONSULTORES S.L Sucursal del Perú
Av. República de Colombia N°671 Oficina 201 – 205, San Isidro
Lima.-

Atención : Ing. ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Representante Legal

Asunto : Cambio del Especialista en Proyectos Eléctricos.
Estudio Definitivo del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu".
Contrato de Consultoría de Obra N°073-2016-MTC/20.

Referencia : a).- Carta N°S-2018-0352
b).- Oficio N°285-2018-MTC/20.6
c).- Informe N°026-2018-MTC/20.6.3/MSS
N° de Expediente: E-047010-2018/SEDCEN

De mi especial consideración:

Me dirijo a Usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual nos da respuesta al Oficio de la referencia b), relacionada a la solicitud de cambio del Especialista en Proyectos Eléctricos, en el desarrollo del Estudio Definitivo del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu", materia del contrato suscrito.

Al respecto, remitimos el informe de la referencia c) del Administrador del Contrato, el cual cuenta con la conformidad de la Jefa de Gestión de Estudios III y de esta Unidad Gerencial; en dicho informe se concluye que, luego de haberse revisado la documentación sustentatoria presentada por su representada, el personal profesional propuesto para el cambio cumple con la experiencia y calificación exigida en los Términos de Referencia y bases integradas que forman parte del contrato suscrito, siendo procedente el cambio del Especialista en Proyectos Eléctricos, debiendo manifestarle que, el cambio del profesional tiene como causal, el desempeño deficiente (más de 3 observaciones en un solo informe), así como la inasistencia ante el requerimiento de la Entidad, en consecuencia y concordancia con el numeral 18.7 de los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas y el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N°073-2016-MTC/20, corresponde aplicar una penalidad del 1% del monto total del contrato por cada Personal Profesional que se cambia; asimismo, el cambio autorizado no irrogará gastos adicionales a Provias Nacional, siendo dicho cambio de acuerdo al siguiente detalle.

Profesional a ser Reemplazado	Profesional que se propone para Reemplazo
Ing. CAMILO ENRIQUE COTRINA GUTIÉRREZ Especialista en Proyectos Eléctricos	Ing. GUSTAVO GUILLERMO CASTANEDA RONALDO Especialista en Proyectos Eléctricos

Finalmente debemos recordarle que, el profesional propuesto deberá participar activamente en el desarrollo del estudio no pudiendo negarse a asistir a las reuniones de trabajo convocadas por nuestros especialistas, así como a las visitas de campo que se estime conveniente realizar, a fin de cumplir con el servicio contratado en calidad y en el tiempo previsto.

Atentamente,

Ing. LUIS CHAN CARDOSO *
Gerente de la Unidad Gerencial de Estudios
PROVIAS NACIONAL - MTC

www.proviasnac.gob.pe

Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

- En ese contexto, en virtud de lo informado por la Dirección de Estudios, el “Certificado de trabajo emitido por la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU a nombre de Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, por haberse desempeñado en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos en el Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu, desde el 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018, sería inexacto.
27. En este punto resulta importante recordar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
28. Al respecto, se debe notar que, el documento analizado consigna que el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando habría prestado servicios para la empresa, URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, como Especialista en Proyectos Eléctricos en el “*Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la carretera Santa María- Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu*”, desde 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018. Cabe precisar que el referido servicio de consultoría, deriva del Contrato N° 073-2016 MTC/20, suscrito entre la Entidad y el consultor, la empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú [integrante del Consorcio].
29. En tal sentido, respecto del periodo de los servicios prestados por el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando como Especialista en Proyectos Eléctricos en el “*Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la carretera Santa María- Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu*”, la Entidad a través del Memorándum N° 2675-2022-MTC/20.8, emitido por su Dirección de Estudios informó que la empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú, a través de la Carta S-2018-0352 del 19 de abril de 2018 solicitó el cambio del especialista en Proyectos Eléctricos, proponiendo como especialista de reemplazo al Ing. Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, solicitud que fue aprobada mediante Oficio N° 294-2018-MTC/20.6 del 23 de abril de 2018.

En tal sentido la Entidad concluye que el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, inició como Especialista en Proyectos Eléctricos del “*Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu*” el 23 de abril de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

30. Como se advierte, la Entidad a través del Memorándum N° 2675-2022-MTC/20.8, ha señalado expresamente que el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando desempeñó el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos del “Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” del 23 de abril de 2018 al 10 de julio del mismo año. Por consiguiente, queda evidenciado que lo señalado en el certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, no se condice con la realidad, constituyendo un documento con información inexacta.
31. Ahora bien, a través de sus descargos, las empresas integrantes del Consorcio; I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, y URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, respecto del contenido del documento cuestionado, han señalado lo siguiente:
- Refieren que las bases integradas del procedimiento de selección exigieron acreditar como requisito de calificación, que el personal propuesto en el cargo de “Especialista de instalaciones electromecánicas en túneles”, cuente con una experiencia de cinco (5) meses en la especialidad. Agrega que, las bases no prevén asignación de puntaje por un tiempo de experiencia mayor, por lo que bastaba acreditar que el profesional propuesto en dicho cargo, contara con 5 meses de experiencia.
 - Refieren que, el estudio definitivo del proyecto Machu Picchu, se conforma de dos expedientes técnicos, que fueron desarrollados por la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, a favor de la Entidad en el marco del Contrato de consultoría de obra N° 073-2016-MTC/20.
 - Precisan que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, se encargó del Informe de avance N° 2, concerniente al proyecto de electrificación, para los sistemas de iluminación, ventilación, explotación y seguridad en los túneles, que es parte del Volumen 3 del Expediente técnico B, del Proyecto Machu Picchu, **desde el 23 de abril de 2018**, tal como se puede apreciar del Oficio N° 294-2018-MTC/20.6, por medio del cual se formalizó su incorporación al referido proyecto. Agrega que la Entidad dio su conformidad al Informe de avance N° 2 el 10 de julio de 2018, con el Oficio N° 570-2018-MTC/20.6.
 - Señala que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, participó del Volumen 9 “Especificaciones técnicas”, del expediente técnico del Proyecto Machu Picchu, en lo que respecta a las características técnicas de todos los componentes del proyecto, incluyendo las del sistema de iluminación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

ventilación, explotación y seguridad en los túneles, lo cual se produjo después del 10 de julio de 2018.

- Señala que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando continuó efectuando sus labores de diseño en lo que concierne al Informe N° 3: Informe final del Proyecto Machu Picchu, hasta el 18 de enero de 2019.
 - Concluyen que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, efectuó sus labores de diseño del estudio definitivo del Proyecto Machu Picchu, desde el 23 de abril de 2018 hasta el 18 de enero de 2019, fecha en que se subsanaron las observaciones a los informes del Volumen 9, lo cual acumula un total de 8.9 meses de experiencia en la elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Machu Picchu, con lo que, según consideran, queda acreditado que el referido profesional, tiene la experiencia en la especialidad que requieren las bases integradas del procedimiento de selección.
 - Por último, precisaron que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, ejecutó las labores del cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos del “Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” en mérito del Contrato de locación de servicios suscrito con su representada, el cual, según refieren, por error fue fechado con el año 2017. Dicho error fue reproducido en el certificado de trabajo objeto de cuestionamiento, así como en el Anexo 5 Carta de compromiso del personal clave y en el Anexo 9 Declaración jurada del personal clave.
- 32.** Como se observa, las empresas integrantes del Consorcio, alegan que el certificado de trabajo objeto de análisis, contiene un error en la fecha de inicio de los servicios del ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, como Especialista en Proyectos Eléctricos del “Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”, pues, aquel inició sus servicios el 23 de abril de 2018, mas no el 23 de abril de 2017, según consigna el certificado cuestionado

Sobre el particular alegaron que dicho error no configura infracción administrativa al no haberse producido el falseamiento de la realidad, pues, según señalan, el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando participó en el diseño del estudio definitivo del Proyecto Machu Picchu del 23 de abril de 2018 al 18 de enero de 2019, esto es durante 8.9 meses, periodo de experiencia mayor al exigido en las bases integradas del procedimiento de selección [5 meses].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

33. Al respecto cabe precisar que, según el tenor de la denuncia presentada por la Entidad, se imputó inexactitud al contenido del documento analizado pues, el ingreso del ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos del “Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu” fue aprobado por el MTC-Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional -Provias Nacional [la Entidad] el 23 de abril de 2018 mediante Oficio N° 294-2018-MTC/20.6; por lo tanto, se encuentra acreditado que el citado profesional, no ostentó dicho cargo en el periodo comprendido del 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018; tal como consigna en el certificado de trabajo analizado.

Este hecho, además, ha sido corroborado por la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU [emisora del documento y consultor del estudio objeto del certificado], pues ha confirmado que la fecha de inicio de los servicios consignada en el certificado en cuestión no corresponde a la realidad sin perjuicio de argumentar en sus descargos que el mencionado profesional, si cumplía con la experiencia profesional para el cargo de especialista en Proyectos Eléctricos, dado que prestó servicios en la consultoría objeto del certificado por más de 8 meses; desde el 23 de abril de 2018 al 18 de enero de 2019, sin embargo dicho periodo no corresponde a la información proporcionada en el certificado objeto de análisis ni puede ser verificado a partir de algún otro documento presentado por el Consorcio como parte de su oferta.

34. En este punto corresponde traer a consideración lo establecido en el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en virtud del cual “todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos (...)”.

Por su parte el artículo el artículo 67 del citado TUO de la LPAG establece como obligación de los administrados, verificar, antes de su presentación a la administración, todos los documentos sucedáneos presentados para la realización de procedimientos administrativos. En ese sentido, era responsabilidad del Consorcio, revisar, previamente a su presentación, los documentos presentados para acreditar la experiencia de su personal clave propuesto, a fin de verificar la exactitud de todos los extremos del contenido de los mismos, entre ellos el Certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02749-2025-TCE-S1

Ello se fundamenta en la necesidad de dotar de mayor dinamismo y celeridad a los procedimientos administrativos, dispensando a la Administración de efectuar, de manera previa a la emisión del acto que pone fin al procedimiento, la comprobación de veracidad de todos los documentos que presenten los administrados, desplazando tal deber a estos últimos.

Es así como, en el marco de las contrataciones públicas, el deber de los administrados de corroborar la veracidad de los documentos que presenten es trascendental, pues incide en el cumplimiento de requisitos y/o deberes previstos en la fase de selección o en la ejecución contractual, lo cual puede repercutir no solo en su esfera jurídica, sino también en la de terceros, como la Entidad y de otros postores.

Lo señalado se sustenta en la obligación que tienen todos los proveedores, postores y contratistas de ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante la Administración Pública, conforme ya se fundamentó previamente, máxime cuando el beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta en la oferta, que no ha sido detectado en su momento, será de provecho directo del postor permitiéndole obtener la buena pro.

En ese sentido, en el presente caso, no se aprecian elementos de prueba que acrediten que las empresas integrantes del Consorcio hayan efectuado las actuaciones a las que estaban obligadas, según el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, referidas a verificar la exactitud del documento materia de análisis, de forma previa a su presentación ante la Entidad.

35. Por lo antes expuesto, este Colegiado advierte que los argumentos, antes analizados, presentados por las integrantes del Consorcio en ejercicio de su derecho de defensa, no desvirtúan el contenido inexacto del documento objeto de análisis, motivo por el cual no pueden ser amparados.
36. Por otra parte, la empresa I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, como parte de sus descargos refirió que su consorciada la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, emitió el Certificado de Trabajo objeto de cuestionamiento, acreditando la experiencia de un profesional en un proyecto a su cargo; por tanto, las consecuencias legales por la omisión de verificar recaen en dicha empresa, como exigencia del principio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

responsabilidad por hecho propio. Señala que en el caso de que el Tribunal determine que es responsable de los hechos imputados, debe considerar los criterios de graduación regulados en la Ley que se sostienen sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, refiere que en el supuesto negado que se le imponga una sanción por la infracción imputada, puede invocar la graduación de la sanción por debajo del mínimo legal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 264.2 del Reglamento.

Estos aspectos señalados por la empresa I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, deben analizarse en los apartados correspondientes a la individualización de responsabilidad y graduación de la sanción, de corresponder.

37. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; en ese sentido, se hace necesario precisar que el documento objeto de análisis fue presentado en la oferta del Consorcio con la finalidad de acreditar la experiencia de su personal clave propuesto en el cargo de Especialista en instalaciones electromecánicas en túneles, quien debía contar con una experiencia de cinco (5) meses en la especialidad correspondiente; requisito de calificación establecido en el literal B.1 “Experiencia del personal clave”, numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en el documento cuestionado tuvo como objeto dar cumplimiento a un requisito de calificación, y obtener una ventaja para el Consorcio, la cual efectivamente obtuvo al obtener la buena pro y posteriormente suscribir el Contrato.

En este punto cabe precisar que las empresas integrantes del Consorcio como parte de sus descargos han señalado que el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando sí cumplía con el tiempo de experiencia para el cargo propuesto, pues habría prestado servicios en el cargo de especialista en Proyectos Eléctricos del “Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”, por más de 8 meses; desde el 23 de abril de 2018 al 18 de enero de 2019, sin embargo dicha información no se verifica de ningún documento que acompañe su oferta presentada en el marco del procedimiento de selección, pues el Consorcio ofreció y acreditó como experiencia del referido profesional, el periodo comprendido del 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

Por tanto, aun cuando el Consorcio hubiera consignado la fecha correcta de inicio de las labores del ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando [23 de abril de 2018], con el documento cuestionado no acreditaba el tiempo de experiencia mínimo establecido en las bases para el cargo de Especialista en instalaciones electromecánicas en túneles; esto es 5 meses, pues el certificado presentado para dicho efecto establecía como fecha de término de sus servicios el 10 de julio de 2018.

38. Por lo tanto, **atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley**, respecto del documento analizado en el presente extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales b) y c) del fundamento 23:

39. Se cuestiona la exactitud de los siguientes documentos presentados por el Consorcio como parte de su oferta:
- Anexo N° 5 - Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, cuya firma fue certificada por Notario Público Julio Antonio Del Pozo Valdez. (Páginas 1025 a 1026 archivo PDF)
 - Anexo N° 9 - Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto, de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por el señor Armando González González, Representante Común del Consorcio (Páginas 1051 a 1052 archivo PDF)

A continuación, se reproduce la parte pertinente de los citados documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1



Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Procedimiento de Selección

CONSORCIO TINTAYA

0062

ANEXO N° 5

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0020-2022-MTC/20 DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 0027-2021-MTC/20

Presente. –

Yo Gustavo Guillermo Castañeda Rolando identificado con DNI N° 07843819, domiciliado en Jr. Luis Varela y Orbegoso 506 Dpto. 102, Surquillo - Lima, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de Especialista en Instalaciones Electromecánicas en Túneles para ejecutar *Contratación del Servicio de Consultoría Estudio de Preinversión a nivel de perfil Túnel La Verónica y Accesos* en caso que el Consorcio Tintaya resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

A.1 Formación académica

Carrera profesional	Ingeniero Electricista
Universidad	Universidad Nacional de Ingeniería
Título Profesional o grado obtenido	Ingeniero Electricista
Fecha de expedición del grado o título	15.07.1991

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	URCI Consultores S.L. Sucursal del Peru	Especialista en Proyectos Eléctricos en el Estudio Definitivo del Proyecto de Mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu	23.04.2017	10.07.2018	14.76 meses

La experiencia total acumulada es de: 14.76 meses

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 2 de agosto de 2022

Gustavo Guillermo Castañeda Rolando
DNI N° 07843819

Contratación del Servicio de Consultoría Estudio de Preinversión a nivel de perfil
Túnel La Verónica y Accesos





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1



CONSORCIO TINTAYA

ANEXO N° 9

DECLARACIÓN JURADA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0020-2022-MTC/20 DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 0027-2021-MTC/20

Presente.-

Mediante el presente el suscrito, Armando González González, Representante Común del **CONSORCIO TINTAYA**, declaro bajo juramento que la información del personal clave propuesto es el siguiente:

Nombres y Apellidos	DNI o Análogo	Cargo	Carrera Profesional	N° de folio de la oferta	Tiempo de experiencia acreditada	N° de folio de la oferta
Pedro Francisco Cano Loyola	32828141	Jefe de Proyecto	Ingeniero Civil	0138	32 meses	0091 0099
Juan Hernán Villaverde Huaita	06342460	Especialista en Tráfico	Economista	0140	10 meses	0101
Vicente Nicolás Padilla Aycho	40977147	Especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial	Ingeniero Civil	0142	9 meses	0103
Abel Valois Pizarro García	40986827	Especialista en Señalización y Seguridad Vial	Ingeniero Civil	0144	18 meses	0105
Jose Luis Rivera Taboada	40645569	Especialista en Geología y Geotecnia	Ingeniero Civil	0146	10 meses	0107
Jaime Herrera Velásquez	45207263	Especialista en Hidrología e Hidráulica	Ingeniero Agrícola	0148	10 meses	0109



Contratación del Servicio de Consultoría Estudio de Preinversión a nivel de perfil Túnel La Verónica y Accesos

AS N° 0020-2022-MTC/20

B00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1



CONSORCIO TINTAYA

Nombres y Apellidos	DNI o Análogo	Cargo	Carrera Profesional	N° de folio de la oferta	Tiempo de experiencia acreditada	N° de folio de la oferta
Eugenia Marina Acero Carrión	42641232	Especialista en Suelos y Pavimentos	Ingeniero Civil	0150	18.63 meses	0111
Oscar Ericson Carrión Blas	47399022	Especialista en Estructuras y Obras de Arte	Ingeniero Civil	0152	13.50 meses	0113
Gustavo Guillermo Castañeda Rolando	07843819	Especialista en Instalaciones Electromecánicas en Túneles	Ingeniero Electricista	0154	14.76 meses	0115
Carina Patricia Farfán Jimenes	41987816	Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos	Ingeniera Civil	0156	21.6 meses	0117
Felicitá Isabel Hernández Cotrina	06059846	Especialista en Evaluación Económica	Economista	0158	14 meses	0119
Milagros Esther Cabel Masgo	70334009	Especialista Ambiental	Ingeniera Agrícola	0160	18.00 meses	0121 0123
Rosa Nieves Marín Jave	18823762	Especialista en Arqueología	Licenciado en Arqueología	0162	37.5 meses	0125
Rosmery Karol Garay Flores	47160251	Especialista en Afectaciones Prediales	Ingeniera Civil	0164	18.63 meses	0127

Lima, 05 de agosto de 2022

Armando González González
Representante Común
Consortio Tintaya



Contratación del Servicio de Consultoría Estudio de Preinversión a nivel de perfil Túnel La Verónica y Accesos

AC N° 00730-2022-MTC/20



40. Como se aprecia en el primer documento [Carta de Compromiso del Personal Clave] se consigna la experiencia del señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, como Especialista en Proyectos Eléctricos del “Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”, del 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018; equivalente a 14.76 meses. En cuanto al segundo documento [Declaración jurada del personal clave propuesto], de igual forma se considera la experiencia del señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando por el tiempo de 14.76 meses.
41. Sobre el particular, cabe precisar que dicho periodo de experiencia fue acreditada por el Consorcio con la presentación del Certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, emitido por la empresa URCI CONSULTORES SUCURSAL DEL PERU y respecto del cual, conforme a la fundamentación antes expuesta, se ha acreditado que contiene información inexacta, pues el ingeniero Gustavo Guillermo Castañeda Rolando, prestó servicios en el cargo de Especialista en Proyectos Eléctricos del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

“Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la Carretera Santa María – Santa Teresa – Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”, a partir del 23 de abril de 2018.

42. En este punto, cabe precisar que los descargos presentados por las empresas integrantes del Consorcio fueron analizados en los fundamentos anteriores, habiéndose precisado que no desvirtúan la inexactitud del certificado cuestionado y, por tanto, de los documentos analizados en este extremo.
43. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
44. Sobre el particular, se evidencia que el Anexo N° 5 - Carta de Compromiso del Personal Clave, fue presentado por el Consorcio con la finalidad de cumplir con los documentos de presentación obligatoria de la oferta; de acuerdo a lo establecido en el literal a.6) del numeral 2.2. “Contenido de las ofertas”, del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección. Por su parte el Anexo N° 9 - Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto, fue presentado para acreditar un requisito de calificación establecido en el literal B.1 “Experiencia del personal clave”, numeral 3.2 del Capítulo III, de las bases integradas del procedimiento de selección. En tal sentido, **la presentación de los documentos con información inexacta** tuvo como objeto dar cumplimiento a un documento de presentación obligatoria y un requisito de calificación, y obtener una ventaja para el Consorcio, la cual efectivamente obtuvo al obtener la buena pro y posteriormente suscribir el Contrato.
45. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, respecto de los documentos analizados.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad

46. Sobre ello, de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

responsabilidad.

47. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor. Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley, deben considerarse los siguientes criterios:

i) La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 del TUO de la Ley;

ii) La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción;

iii) El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.

iv) El contrato suscrito con la Entidad, cuando de su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.

48. Respecto del primer criterio de individualización de la responsabilidad por la naturaleza de la infracción, solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), **i)** y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; es decir, para las siguientes infracciones: **(i)** contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley; **(ii)** presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal al RNP, al OSCE y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, siempre que en caso de presentación ante Entidades esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

49. De manera que, al haberse acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado la infracción de presentar información inexacta a la Entidad, infracción contenida en el literal i) del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde analizar si cabe la posibilidad de individualizar la responsabilidad por el criterio de naturaleza de la infracción.
50. En consecuencia, debe precisarse que la información cuya inexactitud se ha acreditado, corresponde al Certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, emitido por la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, y suscrito por su representante legal, pues a través de dicho documento, la referida empresa certificó que el señor Gustavo Guillermo Castañeda Rolando prestó servicios para la referida empresa como Especialista en Proyectos Eléctricos en el *“Estudio definitivo del proyecto de mejoramiento de la carretera Santa María- Santa Teresa - Puente Hidroeléctrica Machu Picchu”*, durante el período comprendido del 23 de abril de 2017 al 10 de julio de 2018, sin embargo, como ha sido expuesto de manera precedente, dicha información no se condice con la realidad pues el referido profesional prestó servicios para la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, en la consultoría objeto del certificado, desde el 23 de abril de 2018. Cabe precisar que, la información inexacta contenida en el Anexo N° 5 - Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 2 de agosto de 2022, y del Anexo N° 9 - Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto, de fecha 2 de agosto de 2022, está directamente relacionada con la información inexacta contenida en el Certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021 emitido por la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio.
51. Al respecto, el numeral 50.6 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que: *“(…) En el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de la presente ley; tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante”*.
52. Bajo tales consideraciones, y conforme al criterio de la naturaleza de la infracción materia de análisis, resulta aplicable al presente caso la individualización de la responsabilidad; por lo que; este Colegiado concluye que la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde individualizarse en la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, a la que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

debe imponerse la sanción respectiva y; en consecuencia, se exime de responsabilidad a la empresa I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

Graduación de la sanción

53. Para la infracción referida a presentar información inexacta, se ha previsto en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.
54. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225.
- a. **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
 - b. **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible apreciar premeditación en la comisión de la infracción atribuida a la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrantes del Consorcio, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión del contenido del Certificado de trabajo del 26 de marzo de 2021, cuya información inexacta se trasladó al contenido inexacto del Anexo N° 5 - Carta de Compromiso del Personal Clave, de fecha 2 de agosto de 2022, y del Anexo N° 9 - Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto, de fecha 2 de agosto de 2022.
 - c. **Daño causado a la Entidad:** en el presente caso, se aprecia que el 7 de julio de 2023 mediante la Resolución Directoral N.° 802-2023-MTC/20, la Entidad declaró la nulidad de oficio del Contrato, debido a la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio, al haber presentado como parte de su oferta un documento con información inexacta, correspondiente al Certificado de Trabajo del 26 de marzo de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

- d. **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e. **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia lo siguiente:
- La empresa **URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20524383901)**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
29/01/2019	29/08/2019	7 MESES	104-2019-TCE-S3	28/01/2019		TEMPORAL

- f. **Conducta procesal:** cabe precisar que, la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g. **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que la empresa URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU, integrante del Consorcio, haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h. **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁴:** la empresa URCI CONSULTORES S.L.

¹⁴ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

SUCURSAL DEL PERU, integrante del consorcio, no se encuentra registrada como micro o pequeña empresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).

55. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
56. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 3 al 50 - 1025 al 1026 – 1050 al 1052 y 1078, del expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
57. Por último, es preciso mencionar que la infracción, tuvo lugar el **5 de agosto de 2022**, fecha en que los documentos determinados como inexactos fueron presentados a la Entidad como parte de la oferta del Consorcio, en el marco del procedimiento de selección; configurándose la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02749-2025-TCE-S1

de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20524383901)**, por el periodo de **CINCO (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de la oferta del Consorcio, supuesta información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0020-2022-MTC/20- (Primera Convocatoria), convocada por el MTC-Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), para la contratación del servicio de “Estudio de Preinversión a nivel de perfil Túnel La Verónica y Accesos”, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **I H ASESORES Y CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20512529349)**, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de la oferta del Consorcio, supuesta información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0020-2022-MTC/20- (Primera Convocatoria), convocada por el MTC-Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), para la contratación del servicio de “Estudio de Preinversión a nivel de perfil Túnel La Verónica y Accesos”, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; conforme a los fundamentos expuestos.
- 3. Remitir copia** de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.
- 4. Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N° 02749-2025-TCE-S1**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.